



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	Danilo Saldarriaga Rojas
Demandado	Minera Croesus S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00062 00
Asunto	Admite demanda y fija caución previo decreto de medida cautelar

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal, para tramitarse por el proceso verbal, incoada por Danilo Saldarriaga Rojas en contra de Minera Croesus S.A.S.

SEGUNDO: De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 Art. 8., sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico señaladas en la demanda. Por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal notificación se hará a través del correo electrónico del juzgado en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián López Salazar¹, portador de la T.P.248.365 del C.S. de la J., en los términos del poder a él otorgado.

QUINTO: Frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 Ibidem, previo a su decreto, la parte actora deberá prestar caución por el valor de \$208.000.000, equivalente al 20% de las pretensiones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 603 del estatuto procesal vigente, se otorga a la accionante el término de 15 días para que preste dicha caución, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

D.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias según certificado 174869 expedido por la secretaría judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

JUEZ**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00786e85e15631ce69f7c025d9901fea4db6a3cf65e47dfbb35990230f6912ee

Documento generado en 18/03/2021 07:04:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>